



## LAUDO ARBITRAL

**EXPTE. NÚM: 106/2018**

**RECLAMANTE:**

**RECLAMADA:**

Showroomprive.com

**ÁRBITRO ÚNICO**

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 24 de enero de 2020, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se ha incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.



2.- La reclamante, alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La reclamante realiza, con fecha 18 de abril de 2018, la compra de dos artículos (alfombras) de la marca Koton, por un importe de 56 euros, recibiendo confirmación de la misma, la reclamada le informa que no podía servirle el pedido debido a un error en el precio.

Solicita la entrega del pedido según las condiciones pactadas en el momento de la compra.

3.-Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta no fórmula alegaciones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El Código Civil, en su artículo 1261 establece como requisitos básicos para la existencia de un contrato, entre otros, el consentimiento de los contratantes. Por su parte, el artículo 1265 del mismo código, establece que será nulo el consentimiento prestado por error, fijándose en el artículo 1266 del Código Civil que, para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo para celebrarlo, cual es, en el caso que nos ocupa, el precio del producto.

**SEGUNDO.-** La empresa reclamada reconoció el error material producido sobre uno de los elementos esenciales de la compraventa, como es el precio de venta al público. Lo que no obsta para afirmar que dicho error hubiera de haber sido evitado con el empleo de una mayor diligencia por la empresa.

El consumidor prestó su consentimiento para adquirir los productos, no siendo notorio que dicha cuantía no podía corresponder a los productos con las características técnicas, de diseño y plena actualidad como el que nos ocupa.

La propia empresa mantiene que el precio real de los productos era de 83 euros cada uno en lugar de los 37 y 19 euros que la reclamante pagó por ellos.



Se entiende que esta diferencia de precio es absolutamente razonable y que cualquier persona actuando con la diligencia debida hubiera pensado que el precio se ajusta al producto por el que se está pagando. Se aprecia por tanto que la reclamada obró de buena fe en todo momento sin pretender ningún abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo (artículos 3 y 7 del Código Civil)

Se concluye por tanto que este error de precio no podía ser reconocible por un consumidor medio empleando la diligencia debida.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

### LAUDO

**Estimar la pretensión de la reclamante, \_\_\_\_\_, procediendo, por tanto, a la entrega del pedido con número \_\_\_\_\_ por parte de la empresa reclamada, Showroomprive.**

Notifíquese a las partes reclamante y reclamada el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



Y para que conste el árbitro firma el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.